Año económico de 1879-80. MARTES 19 DE AGOSTO. Número 42.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 228.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio la Comision permanente de esa provincia en 25 de Junio último respecto á la aplicacion de la Real órden de 29 de Mayo anterior, que resolvió no haber lugar á devolver el precio de la redencion del servicio militar á los mozos de los reemplazos de 1877 y 1878 que fueron dados de baja en el servicio activo por haber ingresado otros de número anterior á consecuencia de la revision de excepciones prevenida en los artículos 114 y transitorio de la vigente ley de Reemplazos:

Vistos los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 16, 18, 110, 189 y 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Marzo y 14 de Junio del presente año:

Considerando que según los citados artículos el servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad determinada por la ley, teniendo el sorteo por único objeto designar los que han de ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo y los que sin dejar de formar parte de él deben obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, en vez de quedar enteramente libres, como sucedia con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, cuyo art. 1.° solo imponia la obligacion del servicio á los mozos designados por la suerte de entre los alistados anualmente:

Considerando que unos y otros deben actualmente ser declarados soldados y entregados en caja, constituyendo el cupo total de su pueblo respectivo, y disfrutando el beneficio de la sustitucion y redencion en los términos prevenidos por el capítulo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que respecto de este punto no establece entre ellos distincion alguna:

Considerando que por esta razon se declaró en Real órden de 21 de Marzo último que la desaparicion de un recluta disponible estaba bien calificada de desercion, y que no procedia llamar á otro mozo de número posterior para ocupar su puesto en los cuerpos del Ejército; así como en Real órden de 14 de Junio se resolvió que en el caso de no presentarse á ingresar en caja personalmente debia imponérsele la misma pena que á los prófugos á quienes corresponda ser destinados al servicio activo:

Considerando que la revision prevenida en el art. 114 de la ley vigente tiene por principal objeto asegurar el cumplimiento del artículo 1.° de la misma, evitando que eludan perpétuamente la obligacion del servicio militar aquellos á quienes solo por un breve espacio de tiempo asista razon legal para eximirse, lo cual redunda á la vez en beneficio de los que se vieron precisados á ingresar en las filas para reemplazar á los exceptuados, y que de esta manera obtendrán licencia ilimitada como reclutas disponibles, aunque sin dejar de cubrir plaza por el cupo de su pueblo, que no consta únicamente de los soldados destinados inmediatamente al servicio activo:

Considerando que debiendo conceptuarse la plaza del mozo redimido cubierta por el mismo, segun expresa la Comision permanente de esa provincia, necesariamente ha de aplicarse la redencion á la suerte que le haya correspondido, ora sea en servicio activo, ora en clase de recluta disponible ó en la reserva, puesto que á todas comprende dicha redencion, surtiendo los efectos de una licencia absoluta el certificado que se expide para acreditarla:

Considerando que la expresada Comision provincial incurre notoriamente en error al afirmar que declarado soldado un mozo llamado al servicio activo en lugar del redimido, resulta que el pueblo respectivo entrega para la primera clase del Ejército en un reemplazo mas soldados de los que le correspondieron por el repartimiento del cupo, toda vez que al hacer esta afirmacion cuenta entre los de dicha primera clase á los que habiendo pasado á la segunda por ingreso de un mozo de número anterior, deben tenerse como reclutas disponibles redimidos con arreglo á la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que no procede dar de baja á ningun soldado cuando haya redimido su suerte el que resulta excedente del cupo de hombres que á un pueblo correspondió poner sobre las armas, y si solo asignar á dicho mozo excedente la clase y lugar que le toque entre los sorteados, aplicando su redencion al servicio que deba prestar segun la ley.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1879.—Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Vista la Real órden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 30 de Abril último trasladando una consulta del Capitan general de Extremadura, relativa al tiempo que deben permanecer en la reserva los mozos que habiendo sido exceptuados del servicio militar en los reemplazos de 1877 y 1878, han ingresado en el Ejército á consecuencia de la revision de excepciones prevenida por los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, en armonía con lo dispuesto por los artículos 95 de la vigente ley de Reemplazos y 52 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, se cuente á los expresados mozos el tiempo señalado en el art. 2.° de la misma ley, desde el dia en que fueron entregados en caja los soldados de su propio cupo en el primer reemplazo en que fueron llamados, computándoseles como servido en la reserva el plazo trascurrido desde dicho dia hasta el de su ingreso efectivo en caja, y

reformándose en este sentido sus respectivas filiaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de.....

LEY PROVISIONAL

para la aplicacion de las disposiciones del Código penal. (1)

45.ª La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello exista justa causa, la cual se expresará en el auto y no podrá pasar de diez dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

46.ª En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido se decretará de oficio y sin costas su libertad.

47.ª Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, prévio dictámen fiscal: y si aun estuviere la causa en sumario, se dará reservadamente cuenta á la Sala, oyendo luego en audiencia pública al defensor del acusado.

De la decision no habrá lugar á súplica.

48.ª En los Tribunales superiores habrá en cada causa un Ministro Ponente, cuyo cargo turnará entre todos por órden de antigüedad, á excepcion de los Presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma. El Ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

Propondrá asimismo el Ponente á la Sala los autos y sentencias con los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

49.ª El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1.° Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpétuas.

2.° Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

3.° Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

50.ª Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiere celebrado la vista del incidente ó se hubiere terminado el juicio.

51.ª Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán tambien con la palabra *considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se estimen probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.° Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.° La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.° La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá ademas de los *resultandos* y *considerandos* y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyen delito, en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

52.ª Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código, cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional.

1.° Inspeccion ocular.

2.° Confesion de los acusados.

3.° Testigos fidedignos.

4.° Juicio pericial.

5.° Documentos fehacientes.

6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

1.° Que haya mas de uno.

2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.° Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

53.ª Contra los autos interlocutorios que dicten las Audiencias se podrá suplicar ante la misma Sala que las hubiere dictado dentro del término de tres dias, contados desde el en que se hubiere practicado la última notificacion.

Contra sus sentencias definitivas no se da otro recurso que el de casacion.

54.ª Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, en todos los juicios criminales, á excepcion de los de faltas.

55.ª Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiere infringido:

1.° En las sentencias difinitivas.

2.° En las sentencias de competencia.

3.° En los de prévio pronunciamiento en que se hubieren admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripcion del delito, amnistía ó indulto.

4.° En los autos de sobreseimiento.

5.° En los de no admision de querella.

6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.° En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia, segun las disposiciones de esta ley.

56.ª Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

57.ª Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del número 2.° de la regla 55.ª, cuando, dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia del Tribunal hubiese incurrido en error al resolver sobre su competencia.

58.ª Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.° de la regla 55.ª, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiere incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito, ó al comprender los hechos en una amnistía ó en indulto.

59.ª Se entenderá, para el efecto expresado en las reglas anteriores, que ha sido infringida la

(1) Véase el número [illegible]

ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.°, 5.° y 6.° de la regla 55.ª, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

60.ª Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere la regla anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.° de la regla 55.ª, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubieren infringido las disposiciones que regulan los casos en que podrán ser habilitados como pobres los que sean parte en los juicios criminales.

61.ª Procede el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, en los casos siguientes:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.° Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

4.° Cuando las partes no hayan sido citadas para cualquiera diligencia de prueba.

5.° Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

6.° Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba admisible segun las leyes y cuya falta pueda producir indefension.

7.° Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado por la ley.

8.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal se hubiere desestimado.

62.ª No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiere reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta.

63.ª Podrán interponer el recurso de casacion:

1.° El Ministerio fiscal.

2.° Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.° Los que, sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.° Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

64.ª Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso mas que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

65.ª El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante la Sala de la Audiencia que hubiere dictado la resolucion un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia, si en aquella se hubieren aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

66.ª La peticion expresada en la regla anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

67.ª Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiera fuera de los términos señalados en la regla anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

68.ª Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los sesenta dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial, cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en la regla 66.ª, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en esta regla se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

69.ª Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

70.ª Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado al pedir la remision del testimonio.

71.ª El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, ademas del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en la regla 68.ª

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

(Se concluirá.)

TERCERA SECCION.

Don Manuel Macía y Sanchez, Comandante fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Luchana, núm. 28.

Habiendo desaparecido del campamento de Somorrostro el dia 27 de Marzo de 1874 el soldado de la primera compañía de dicho batallon y regimiento, Francisco Lorenzo Rodriguez, natural de Pradolongo, de la provincia de Orense, por cuyo motivo estoy formando expediente en averiguacion de este hecho.

Usando de las facultades que conceden nuestras Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el convento de Iniche, en cuyo cuartel se encuentra de guarnicion el citado cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estella 5 de Agosto de 1879.—Manuel Macía.

Don Juan Carrera y Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Lugo núm. 5 y juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose fugado del calabozo del cuartel de San Fernando de esta ciudad la noche del 30 de Julio último donde se encontraba preso el soldado destinado al regimiento de Borbon núm. 17, Domingo Paz Incógnito, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 7 de Agosto de 1879.—El fiscal, Juan Carrera.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Resultando vacante, aunque provista interinamente, la expendeduría de efectos timbrados establecida en el portal de la Administracion principal de Correos de esta provincia, se hace saber á las personas que se encuentren con aptitud para desempeñarla en propiedad, que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en es-

la Administracion económica, acompañadas de la copia de su licencia absoluta los que fueren licenciados del Ejército y de la del último destino que hubieren servido, los que pertenecieren á la carrera civil, precisamente dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde él de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia."

Orense 14 de Agosto de 1879.—Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Toén.

Terminado el reparto de clases que ha de servir de base para el de consumos y sal del corriente año económico en este municipio, se hallará al público en las casas consistoriales por dos dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial, y á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la clase en que se hallan colocados y unidades que les corresponden, se reunirá la junta repartidora al tercer dia de aparecer este anuncio para oir las quejas producidas.

Alcaldia de Toén 12 de Agosto de 1879.—El A. P., José Villamarin.

Baños de Molgas.

Designadas por la junta repartidora de este pueblo las categorias y unidades que han de servir de base para la derrama de los cupos de consumos, sal y recargos municipales en el presente año económico, se exponen al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo término serán admitidas todas las reclamaciones que presenten los contribuyentes interesados, siendo extemporánea y por tanto nula toda posterior.

Baños de Molgas Agosto 11 de 1879.—El Alcalde, Francisco Merino.

Manzaneda.

Por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el reparto de consumos, cereales y sal ultimado, que ha de regir en este distrito durante el actual año económico, á fin de que puedan enterarse los que gusten de él, y producir las reclamaciones que crean oportunas, previniéndoles que trascurrido el término dicho serán desatendidas.

Manzaneda 15 de Agosto de 1879.—Maximino Carrera.

Beade.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal correspondiente en este distrito al corriente egercicio de 1879 á 80, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento y horas de diez á doce de la mañana por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, de inteligencia de que pasado dicho término no les quedará lugar á reclamacion.

Beade Agosto 16 del 1879.—Leonardo V. Guerra.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Juan Gago de la Torre, Juez del partido de Chantada.

Hago saber: que en la noche del dia 22 al 23 de Mayo próximo pasado, fueron robados de la casa de D. Miguel Sampayo, vecino de la parroquia de S. Cristoval de Castro, los efectos siguientes:

Nueve untos, cuatro tocinos, tres de ellos con jamones, cuatro jamones sueltos doce perniles y seis lenguas de cerdo.

Siete rollos de lienzo, seis de sesenta varas, una de cuarenta, y otra de estopilla tambien de cuarenta varas.

Diez sabanas, ocho de lienzo y dos de estopilla nueva.

Veinte y cuatro camisas de lienzo, con la espalda de estopilla.

Cuatro colchas, dos de lienzo, una de estopilla y otra de lana, todas ellas de color azúl y encarnado.

Seis costales de estopa, cinco de ellos usados y uno nuevo.

Dos pieles de un canado cada una llenas de vino.

Dos garrafones de vidrio, vestidos de mimbre, llenos de aguardiente, su cabida treinta y dos cuartillos cada uno.

Y un barril su porte treinta y seis cuartillos, tambien lleno de aguardiente.

Por cuyo hecho me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de sus actores; y en su virtud ruego á todas autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas con los mismos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Chantada á 11 de Agosto de 1879.—Juan Gago.—De órden de S. S.— A. Avelino Vazquez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. [illegible]